

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: Luis Carlos García Aranda y otros.  
Cargo: Juez 12 Mpal. Función de Conocimiento Ibagué.  
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-00743-00**  
Decisión: Terminación parcial del proceso disciplinario.

Ibagué, 21 de febrero de 2024  
Aprobado según acta N° 06 / Sala Primera de Decisión

**ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

**ANTECEDENTES**

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias ordenada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué en providencia de fecha 09 de junio de 2023<sup>3</sup> proferida en el proceso con radicado No.73001-6000-450-2017-02808-00 en la que, entre otros, se manifestó:

*“(...) De otro lado, teniendo en cuenta que desde la fecha en que se radicó el escrito de acusación (30 de agosto de 2017), a la data en que se emitió la sentencia de primera instancia (21 de octubre de 2022), transcurrieron más de 5 años, lo que generó la prescripción de la acción penal, se dispone compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para los fines que considere pertinentes (...).”*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002COMPULSADECOPIAS11202300743.pdf

## CONSIDERACIONES

### 1.- ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.739 de fecha 11 de agosto de 2023<sup>4</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 14 de agosto de 2023<sup>5</sup>.

**INDAGACIÓN PREVIA:** Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023<sup>6</sup> la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO por la mora, al parecer injustificada en el trámite del Proceso Penal contra Kevin Johan Murcia Rondón, RAD. 73001-6000-450-2017-02808 y NI. 52057.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2023<sup>7</sup>.

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023<sup>8</sup> la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA en su calidad de JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA, la doctora DORA ALICIA SALAS LENTINO y el doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTE en su calidad de JUECES SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ y el doctor DIEGO ANDRÉS RONDON BONILLA y el doctor DIDIER FERNANDO MURCIA SALAZAR en calidad de FUNCIONARIOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2023<sup>9</sup>.

### 2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia

<sup>4</sup> 004ACTADEREPARTO11202300743.pdf

<sup>5</sup> 005PASEALDESPACHO11202300743.pdf

<sup>6</sup> 006INDAGACION PREVIA RAD 2023 743.pdf

<sup>7</sup> 007COMUNICACIONES202300743.pdf

<sup>8</sup> 017INICIAINVESTIGACIONRAD202300743.pdf

<sup>9</sup> 019COMUNICACIONES202300743.pdf

disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

### **3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>10</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>11</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00743-00  
Disciplinable: Luis Carlos García Aranda y otros.  
Cargo: Juez 12 Penal Mcpal Función de Conocimiento Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación parcial.

*salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DE LOS INVESTIGADOS.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelantó en contra del doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA en su calidad de JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA, la doctora DORA ALICIA SALAS LENTINO y el doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTE en su calidad de JUECES SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ y el doctor DIEGO ANDRÉS RONDON BONILLA y el doctor DIDIER FERNANDO MURCIA SALAZAR en calidad de OFICIALES MAYORES DEL DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

## **5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LOS DISCIPLINABLES.**

Por parte del doctor Jairo Zambrano Fuentes en su calidad de Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2023<sup>12</sup> se manifestó:

*“(...) Me posesioné como titular por traslado en esta célula judicial, el 21 de enero de 2019, calenda desde la cual no he conocido solicitud de audiencia alguna presentada al interior del proceso penal con radicado 73001-60-00450-2017-02808 NI 50257 y que es objeto de esta investigación disciplinaria.*

*Revisadas las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, advierte este funcionario que en relación con este despacho únicamente se conoció de dos solicitudes, a saber:*

*1. El 30 de agosto de 2017, fue asignada solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento en procedimiento abreviado, la cual fue evacuada en la misma calenda, librándose boleta de detención intramural N° 00606 en contra de Kevin Johan Murcia Perdomo.*

*2. El 29 de enero de 2018, correspondió por reparto solicitud de libertad por vencimiento de términos, evacuada en favor del procesado el 22 de febrero de la misma anualidad, librándose boleta de libertad 152 de la misma calenda.*

*Honorable Magistrado, este funcionario no ha incurrido en falta disciplinaria alguna, pues como se dijo en líneas anteriores, nunca actuó ni ha actuado como juez de control de garantías en el proceso penal que se tramitó en contra del señor Murcia Perdomo.”*

---

<sup>12</sup> 025RTAJUZGADO02PENALMUNICIPAL202300743.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00743-00  
Disciplinable: Luis Carlos García Aranda y otros.  
Cargo: Juez 12 Penal Mcpal Función de Conocimiento Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación parcial.

Por parte de la doctora Dora Alicia Salas Lentino en su calidad de Jueza Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2023<sup>13</sup> se manifestó:

*“(...) Fui designada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial para ejercer el cargo de Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta localidad desde el día 27 de junio de 2017, labor que culminé el día 21 de enero de 2019 inclusive, cuando el Dr. Jairo Zambrano Fuentes tomó posesión en propiedad de ese cargo.*

*Una vez notificada de la apertura de la investigación disciplinaria del asunto, acudí ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a constatar lo allí afirmado, donde se revisó el aplicativo de Siglo XXI, la consulta de procesos de la Rama Judicial, así como la relación que allí reposa del reparto de solicitudes de audiencias preliminares que diariamente efectúan los Delegados Fiscales y se verificó que dentro del proceso radicado bajo el número 730016000450201702808-00 NI 52057 se radicó el día 30 de agosto de 2017 solicitud de audiencias preliminares de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, fecha en la cual se celebraron las mentadas audiencias preliminares, donde no solo se legalizó la captura realizada en la persona de Kevin Johan Murcia Rondón por el delito de Hurto Calificado, sino también se le impuso medida de aseguramiento de carácter intramural librándose para el efecto la boleta de encarcelación número 0606 y se corrió traslado del Escrito de Acusación por parte del Delegado Fiscal.*

*Diligencias que deben ser devueltas por parte de la Secretaría del Juzgado al Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio una vez celebradas las audiencias, como en efecto sucedió y que le fueron asignadas al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta localidad para que procediera con lo de su competencia, esto es, con la etapa propia del juicio según los registros*

*Es de anotar que también se constató que dentro de la actuación fue radicada solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos el día 29 de enero de 2018, la cual luego de varios señalamientos, se llevó a cabo el día 22 de febrero de la misma anualidad de manera favorable, librándose la boleta de libertad número 152.*

*Por lo anterior ruego a su Señoría se archive la actuación adelantada en mi contra toda vez que actúe con la diligencia y celeridad que me ha caracterizado siempre.”*

---

<sup>13</sup> 031DESCARGOSDISCIPLINABLE202300743.pdf

## 6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro de la presente actuación obran como pruebas, entre otras:

- Copia del expediente correspondiente al proceso penal radicado No.73001-6000-450-2017-02808, NI. 52057 HURTO CALIFICADO<sup>14</sup>.

Según lo expuesto en la compulsa de copias la conducta cuyo reproche disciplinario se pretende en la presente actuación se relaciona con la presunta mora en el trámite del Proceso Penal radicado No.73001-6000-450-2017-02808, NI. 52057 HURTO CALIFICADO, lo anterior dada la ocurrencia de la prescripción de la acción penal declarada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué en providencia de fecha 09 de junio de 2023 *“teniendo en cuenta que desde la fecha en que se radicó el escrito de acusación (30 de agosto de 2017), a la data en que se emitió la sentencia de primera instancia (21 de octubre de 2022), transcurrieron más de 5 años (...).”*

En estos términos debe indicarse que la presente investigación se ha adelantado en contra del doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA en su calidad de JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA, la doctora DORA ALICIA SALAS LENTINO y el doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTE en su calidad de JUECES SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ y el doctor DIEGO ANDRÉS RONDON BONILLA y el doctor DIDIER FERNANDO MURCIA SALAZAR en calidad de OFICIALES MAYORES DEL DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

De acuerdo con la información obrante en el expediente debe indicarse que la presunta mora en que se hubiese incurrido en el trámite del Proceso Penal con radicado No.73001-6000-450-2017-02808, NI. 52057 HURTO CALIFICADO no puede ser imputable a la doctora DORA ALICIA SALAS LENTINO y el doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTE en su calidad de JUECES SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ toda vez que, tal y como lo indicaron dichos investigados en sus respectivas manifestaciones defensivas, las actuaciones correspondientes al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ibagué en su función de Control de Garantías correspondieron al trámite de la audiencia preliminar de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento en procedimiento abreviado solicitada el 30 de agosto de 2017 y evacuada en la misma fecha y al trámite de una solicitud de libertad por vencimiento de términos de fecha 29 de enero de 2018 que fue evacuada en favor del procesado con fecha 22 de febrero del mismo año.

---

<sup>14</sup> 032RTAJUZGADO12PENALMUNICIPAL202300743.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00743-00  
Disciplinable: Luis Carlos García Aranda y otros.  
Cargo: Juez 12 Penal Mcpal Función de Conocimiento Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación parcial.

En este sentido no se observa mora alguna en el trámite del Proceso Penal con radicado No.73001-6000-450-2017-02808, NI. 52057 HURTO CALIFICADO que pueda ser atribuida al Juzgado Segundo Penal Municipal en su función de Control de Garantías de Ibagué y por tal razón se carece de fundamento para elevar un reproche disciplinario a los funcionarios aquí investigados y adscritos a dicho despacho judicial.

Así las cosas, no se registró la participación de los aquí disciplinables antes mencionados en los hechos objeto de investigación en la presente actuación disciplinaria por lo que frente a ellos no resulta procedente la continuación de la misma.

En consecuencia, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias a favor de la doctora DORA ALICIA SALAS LENTINO y el doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTE en su calidad de JUECES SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL** de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora DORA ALICIA SALAS LENTINO y el doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTE en su calidad de JUECES SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ y continuar la investigación contra los demás sujetos procesales vinculados a la presente investigación, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-00743-00  
Disciplinable: Luis Carlos García Aranda y otros.  
Cargo: Juez 12 Penal Mcpal Función de Conocimiento Ibagué - Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación parcial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales, **DORA ALICIA SALAS LENTINO** y **JAIRO ZAMBRANO FUENTE** y al representante del Ministerio Público, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO PARCIAL** de las diligencias frente a los aquí disciplinables doctora DORA ALICIA SALAS LENTINO y el doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTE en su calidad de JUECES SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3386752fdd3300386683d5bb4b6b7b6056295a1438ddc13b9452e522cfe7ade**

Documento generado en 21/02/2024 10:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**